

a/3562

Jurídica Caja 7 cr. 254

**Nuevas Reflexiones**

CON MOTIVO

Nº 13

DE LA CAUSA

DE

**JARAMILLO.**



MONTEVIDEO, IMPRENTA DEL NACIONAL.

I 307.912

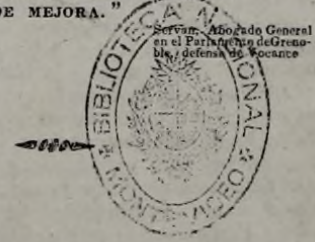


E. Cajon No 11



"MI OBJETO NO ES DEFENDER Y JUSTIFICAR AVOCANTE, SINO IMPEDIR EL QUE NOS VEAMOS JUZGADOS COMO EL."

"EL RESPETO NO ES IDOLATRIA: EL NECIO TODO LO IDOLATRA: EL SEDICIOSO TODO LO DESTRUYE: EL HOMBRE PRUDENTE OBEDECE, PERO PROCURARA MEJORAR LO QUE ES SUSCEPTIBLE DE MEJORA."



Mientras ha durado la efervescencia efimera, que produjo la condenacion de Jaramillo, y Fernandez: mientras se preparaba la ejecucion de las decisiones judiciales, y el tiempo calmaba las pequeñas pasiones, que se habian exitado, he callado, y debia callar: ahora mi justificacion exige que hable: han corrido ya quince dias, y tal vez se me escuche con mas calma.

El Tribunal Superior de Justicia ha condenado á muerte á Jaramillo, y Fernandez, homicidas de Nicolas Garcia, y ha censurado severamente al abogado, que introdujo el recurso de suplica, lo ha condenado en costas, y lo ha apercibido por falta de comedimiento y respeto: Ambas resoluciones del Tribunal se han cumplido: Jaramillo y Fernandez han muerto en el patibulo, y el Abogado apercibido, y condenado en costas las ha pagado: Estan obedecidos los Jueces: pero ni la ejecucion de Jaramillo y Fernandez prueba, que haya sido legal, negarles, á pretexto de alevosos, los recursos ordinarios, que han comedido las leyes, ni la repulsa del recurso de suplica, y el apercibimiento al Abogado, prueban que el Tribunal de Justicia, fuese competen-



te para rechazar el recurso por si solo, ni que el abogado do que lo introdujo fuese descomedido, y desacatado.

A pesar de todo yo hubiera sufrido en silencio esta censura injusta, si el Periodico el *Compas* no hubiese publicado el auto del Tribunal, aun antes que se me hubiese notificado. Desde que el Tribunal existe, es el primer exemplo de una publicacion semejante, y es bien singular, y notable, que un Periodista hubiese obtenido copia de este auto el mismo dia que se pronunció: La oficina de Camara no ha dado esa copia: No puedo persuadirme, que el Tribunal haya permitido sacarla en su sala de acuerdo, ni que haya querido darle tal publicidad, pues que entonces la hubiera enviado á todos los Diarios, como se hace en tales casos, y no se hubiera singularizado con uno: debo pues creer que la copia publicada por el *Compas*, el dia 8 por la mañana temprano, ha sido dada por algunos de los miembros que componian el Tribunal en esta causa.

Cualquiera que haya sido, el que ha hecho pasar á un papel público el auto de censura, y apercibimiento, que el Tribunal ha dictado contra mi, su intencion bien conocida es muy pueril: pero yo la agradezco por que me autoriza á usar del mismo medio, ya para volver sobre una cuestion que es de interes, y utilidad social, é independiente de Jaramillo y Fernandez, ya para defenderme de esa censura inmerecida, que me hace el tribunal.

Yo público el auto del tribunal, para rectificar el que el *Compas* ha publicado trunco: publicó tambien el escrito de suplica, marcando los pasages mandados testar, por haberme expresado en ellos con *descomedimiento, é irrespetuosidad*, poniendo en notas las observaciones correspondientes á los pasages censurados para que pueda juzgarse con conocimiento de causa.

Con respecto á la causa de Jaramillo, y Fernandez, dije en mi alegato, y repito ahora lo que el virtuoso Servan hablando de Vocance." *Mi objeto no es defender, ni justificar á Vocance, sino impedir el que nos veamos juzgados como él:* El alegato que hice en la causa de Jaramillo, lo mismo que este escrito corren á perderse en el ólvido juntamente con el suceso de que en ellos se habla, pero la cuestion que he promovido, en esta ocasion, no quedará olvidada; es demasiado importante, demasiado vital, para que se olvide facilmente pero no será esteril, producirá indudablemente el efecto, que es natural, y el que me he propuesto, el de evitar en las decisiones de nuestros Jueces, y Tribunales contradicciones con las leyes, lo que los hace desmerecer

en el concepto público: el de hacer resaltar los inconvenientes, y riesgos de no tener una practica segura, estable y conforme con nuestras leyes Patrias, y con los principios dominantes en este siglo; el de preservar á todos los hombres de que se vean, en el momento menos esperado, sometidos á una ley barbara, y derogada, y á una fórmula arbitraria por que en muchos casos, es incierto y vago su fundamento: tengo hijos, deudos, amigos, semejantes, y todos llevamos pendientes sobre nuestras cabezas la espada de Damocles: Un acaso, un accidente impensado pueden romper el hilo de que pende esa espada, y herirnos mortalmente, cuando menos lo pensamos.

No hay que alucinarse, con que la espada de la justicia, no es como la de Damocles que pendia de un hilo: que aquella no cae sino sobre cabezas culpables, que no hiere sino criminales conocidos: La historia de todos los Tribunales del mundo desmiente esa falsa seguridad: Vocance, de cuya defensa por Servan he tomado los epigrafes de este escrito, es una prueba, entre mil, que pudiera citar: Vocance era un magistrado respetable del Parlamento de Grenoble, era noble, rico y honrrado padre de familia, y no escapó á una muerte ignominiosa é injusta, á que lo espuso una casualidad, sino huyendo, para que el tiempo pudiera esclarecer su inocencia.

En todas las sociedades, y en todos tiempos, pero mas en los de revueltas, y agitaciones políticas, abundan caracteres procaces, insolentes, que hacen saltar al hombre mas moderado: en todos los negocios de la vida ocurren lances, en que el hombre mas prudente no es dueño de dominar sus pasiones: entonces nada es mas facil, que incurrir en una condenacion á muerte, *con calidad de alevé*, que haga rodar la cabeza, sin el consuelo de poder al menos salvarse de la infamia, mostrando, que si se ha tenido la desgracia de ser homicida, no ha sido un asesino alevoso y traidor.

Supongase que me esechan en un lugar solitario tres hombres resueltos á maltratarme por venganza, ó (como ha sucedido ya) á asesinarme para apoderarse de las llaves de mi havitacion, y caja, suponiendome caudales: que tengo bastante presencia de espíritu para defenderme, y que en vez de pedirles por Dios, no me azoten, ó deguellen, me pongo en defensa, y tiendo á uno de ellos de un pistoletazo, y huyen los otros dos, iran á denunciarme á un Juez como homicida de su compañero: soy poco conocido en esta sociedad, extraño, é indiferente á todos, pero reposando en mi conciencia, confieso al Juez que he muerto á un hombre,



pero alegó la exepcion de defensa, de que no tengo mas testigos, que Dios, y mi conciencia, mientras dos testigos presenciales me acusan, y aun me calumnian: yo no conosco estos testigos, no puedo invalidar su testimonio: sin relaciones, sin medios de expensar un defensor, tengo que entregarme al que me señalen de oficio, que puede ser negligente, ó ignorante, que no ha sabido, ó ha descuidado buscar, y emplear las pruebas morales, tan valiosas en los juicios: (\*) y el Tribunal de primera instancia, sobre mi confesion, y el testimonio de dos testigos, contra quienes nada he opuesto, por que nada sabia, y cuyo caracter, costumbres y hábitos, no trata de averiguar el tribunal por esta razon, declara probado que he hecho la muerte, que la he hecho con pistola, y que no he probado la exepcion de defensa: El Juez letrado vista esta declaracion me condena á muerte con *calidad de aleve*, por que la ley declara aleve el caso de muerte causada con pistola.

La causa sube en cohulta al Superior, y pendiente la resolucion de la consulta, descubro que los dos testigos que me acusaban, eran los compañeros del muerto, y sus cómplices; que los tres eran hombres disipados, corrompidos, de caracter propio y dispuesto á toda clase de delitos, y su testimonio por esta razon pierde toda su fuerza: advierto que mi defensor por no tomarse un poco de trabajo, no ha mostrado á mis jueces que soy y he sido siempre un hombre pacífico, laborioso y de buenas costumbres; que no ha empleado ninguna de las pruebas morales, tanto, ó mas fuertes, segun los casos, que las pruebas materiales: todo esto puede contrabalancear el testimonio de los que me acusan, puede contribuir á ilustrar á los Jueces superiores: y á salvarme de una muerte ignominiosa, pero nada de esto puedo hacer valer, por que la terrible clausula de con *calidad de aleve* cierra los oidos de mis Jueces, les venda los ojos, los hace inaccesibles, y no me deja medio alguno de reparar las

(\*) Defensor ha habido no ha mucho, á, quien el Juez ha tenido que apereibir á que hiciera la defensa de un acusado porque despues de tener el proceso 18 días, lo devolvía diciendo que su salud no le permitia ocuparse de esta causa: y esté defensor ha llegado á ser Juez en una causa de muerte y es uno de los que creen que se les falta al debido respeto por que se le dice que es *ilegal y viciosa* una resolucion en que tal Juez ha tomado parte!

omisiones, y defectos cometidos en primera instancia, por ignorancia mia, ó negligencia de mi defensor.

La ley nacional ha concedido dos recursos, ó audiencias al que me ha injuriado de palabra, o me ha maltratado á golpes, y cuando por todo desagravio no pido mas que una retractacion, ó una corta prision por todo castigo; y cuando se demanda mi cabeza, y lo que es mas, mi honor, se me niegan esas dos audiencias, por una ley dictada ahora mil años, en medio de los desordenes de la anarquía feudal, y por una practica seguida *pocudum more*, solo por no haberse tomado el trabajo de pesar la diferencia de tiempos, costumbres, ideas, y leyes.

No se diga que el caso que he puesto es quimerico: basta que sea posible: basta que sean tan numerosos los casos en que se han sacrificado inocentes, por no haberse hecho un examen mas detenido de la causa, para que se abandone esa practica barbara, y cruel, en el sentido y para los efectos, que hoy se le atribuye.

Si el desgraciado D. José Alvares asesinado desapiadadamente en julio de 828 en Buenos Aires por tres fingidos amigos, en vez de sobrecogerse, y amilanarse, se hubiese encontrado armado, y hubiese volteado de un tiro al mas resuelto de los tres, y hubiese hecho huir á los otros ¿cual hubiera sido su posicion despues de esta milagrosa escapada? ¿Como hubiera destruido el testimonio de los dos cómplices de Marcet, cuyo caracter depravado y feroz, no se ha revelado sino por el asesinato? ¿Hubiera sido creido cuando dijera, que eran tres asesinos complotados para robarlo? ¿Que no habia escapado de sus puñales, si no por la superioridad de sus armas? Los que fueron capaces de asesinarlo, no hubieran sido capaces de calumniarlo para encubrir su maldad? No se si alguna casualidad le hubiera ayudado á salvar su cabeza de una condenacion, con *calidad de aleve*, despues de haber salvado su garganta de los puñales, pero veo que todas las apariencias se reunian contra él, y q' seria extremado el conflicto y pena en que se veria: tales desventajas tiene todo hombre moderado y de bien, cuando se ve en lucha con malvados: ¿y las leyes y la practica de los Tribunales habran de añadir otras mayores y mas terribles? No, la naturaleza lo resiste, la razon lo reprueba, y nuestras leyes lo han prohibido, cuando sin hacer distincion de crímenes, ni de criminales han establecido dos grados mas, ó intancias en el Superior antes de aplicarse ninguna pena; cuando no ha querido establecer la certeza moral, indispensable para castigar un delito, sino



en la declaracion de la mayoria de 22 hombres, que deben formar tres diferentes Tribunales. Negar esos grados é instancias, por que el Juez inferior ha soltado en su sentencia la clausula de *con calidad de aleve*, es obrar contra las leyes que, como he dicho, no han distinguido de crímenes, y es un principio juridico, que cuando la ley no distingue ningun Juez puede distinguir: obrar de otro modo es ponerse en pugna con la razon, es obrar arbitrariamente, y ponerse á sabiendas, en riesgo inminente de cometer una injusticia.

La razon que se alega, que en ciertos casos, y crímenes es necesario un pronto castigo, es especiosa y futil en los delitos comunes; para obtener de los castigos públicos todo el buen efecto que se espera, es necesario que sean, no tan prontos como seguros: que no haya criminal alguno, á quien aliente la esperanza de poder quedar impune, y la moral pública tendrá uno de los elementos mas poderosos que la constituyen: las causas no se demoran entre nosotros, ni los castigos se retardan, por seguirse los trámites, y grados necesarios al juicio, otras son las causas, y esas no se destruyen con erupciones efimeras de zelo, ni con gritar contra los delitos, que por su inmediacion y otras circunstancias nos afectan mas: con eso no se consigue sino hacer resaltar mas nuestras muchas imperfecciones, y defectos sin utilidad ninguna: gritar por un castigo pronto y severo en un momento de calor contra criminales determinados, al mismo tiempo, que nos mostramos indiferentes con otros criminales que pasean las calles, mientras sus causas duermen, ó si han concluido no se sabe como, es consumir la relajacion de la moral pública, es hacer mas funesto el escándalo de la impunidad, y mostrar á las claras, que ese zelo por el pronto castigo de un crimen determinado, ó es una mentira para encubrir pasiones innobles, ó un fuego fátuo, que quema sin alumbrar.

Cuanto mas se examine la cuestion, que se ha movido, con ocasion de la causa de Jaramillo, y Fernandez, mas resalta la contradiccion de los defensores de la calidad de aleve en el sentido que la impugno, con nuestras leyes, y la absurdidad é incoherencia de eso que se llama práctica introducida por una ley de ahora 1000 años, con el sistema, ó remedo de sistema de jurados que han establecido nuestras leyes; las españolas que nos regian antes de esta novedad, que hemos introducido, al menos eran consecuentes en todo: pero nosotros hemos hecho una mezcla heterogénea de prácticas añejas, é instituciones nuevas, que juzgue como quiera el tribunal de justicia) solo sirve á disminuir la respetabilidad de la

Magistratura; y á descubrir nuestra falta de filosofía: la damos de liberales en nuestras leyes criminales que reglan el orden de estos juicios, y aparecemos mezquinos y rancios en nuestro modo de proceder. Nos jactamos que tenemos juicio por jurados, y hacemos que nuestros jurados juzguen como los antiguos oidores: Procesos escritos y voluminosos, lectura monótona y cansada, que provoca al sueño, á que suelen entregarse muy tranquilamente algunos jurados, un tráfago débil, y desfigurado de lo que ha dicho y de como lo ha dicho un testigo, esto es todo lo que se dá á nuestros jurados para que improvisen su juicio y declaracion, cuando todas las ventajas del juicio por jurados nacen de que los jurados ven, y oyen los testigos, y el acusado: su atencion está constantemente excitada por una relacion animada, frecuentemente contradicha, su conciencia se forma por impresiones directas, vivas, seguras, que mandan la actitud y fisonomia del testigo, su tono de firmeza ó hesitacion, ese no se que indefinible de verdad, que se descubre en una palabra, en un gesto.

Si sobre no tener nuestros jurados estos medios de conviccion, se les priva tambien de los esclarecimientos que puedan adquirir en las instancias superiores, por medio de una discusion mas detenida, á pretexto de que ciertos delitos son atroces, y odiosos, és aumentar los riesgos á que están espuestos de engañarse, y cometer injusticias mas atroces que los crímenes que se quieren castigar.

En materia criminal, la cuestion suscitada con motivo de la causa de Jaramillo y Fernandez, debe llamar la atencion de los abogados, y de nuestros lejisladores: la opinion de los primeros es casi unánime sobre la ilegalidad de la calidad de aleve en el sentido y para los efectos que se le dan en la práctica, y confio que los segundos no perderán la oportunidad de mejorar nuestro orden judicial en esta parte: quiero lisonjearme con la esperanza de que la causa de Jaramillo será la última en que se haya insertado esta clausula absurda, tan pronunciada y general es la opinion de los profesores contra ella. [a]

(a) Estaba preparandose la publicacion de estas Nuevas reflexiones cuando los Diarios han publicado la sentencia que el Sr. Juez del Crimen D. Andres Lamas ha pronunciado en la causa que por homicidio se ha seguido contra Juan Facundo Saavedra: y me ha complacido sobre manera ver que, sin poner la clausula de con calidad de aleve, clasifica el hecho de alevoso y agrava por esta razon. los accesorios



Por lo que respecta al recurso de suplica que introduje, y á la censura que se ha hecho del escrito con que introduje ese recurso, juzgará el público, á cuya censura apelo de la censura del tribunal.

*de la pena conforme á la ley; es un paso de mejora, y solo sienta que aun se conserve con vigor una acordada, que se dictó por motivos especiales, y transitorios, y por cuya razon no se notifica una sentencia criminal, contra lo dispuesto por la ley.*

Vistos atento á que la suplica interpuesta por la parte del reo es inadmisibile, por oponerse abiertamente á lo que las Leyes y la practica establecen sobre los recursos de derecho en las causas de los criminales alevos; no ha lugar condenandose en las costas y costos al abogado que patrocinaba la presente, y aperciviendosele seriamente de acuerdo con la Ley 23, tit. 16, lit. 2, de R. C., y notandose el descomedimiento é irrespetuosidad con que se ha expresado en el presente escrito testense las palabras subrayadas sacandose antes testimonio para archivar.—Arauco.—Vega—Requena—Estrazulas—Tapia—Certifico que asi lo mandó y firmó el Superior Tribunal de Justicia en Montevideo á siete de Octubre de mil ochocientos cuarenta y dos:

Salvador Tort—Escribano de Camara.

Es copia de que Certifico.

Tort.

Creo que hubiera sido mas conveniente, mas justo, y mas digno de respeto, que el superior tribunal de justicia hubiese empezado su auto estableciendo su competencia para decidir por si solo la admisibilidad, ó inadmisibilidad del recurso de súplica introducido en la causa de Jaramillo, por que habiendo una ley patria, que tasa y limita expresamente los únicos casos en que el tribunal puede *por si solo* hacer esa declaracion, y habiéndosele por lo mismo negado la competencia en virtud de esa ley, sino empezaba por establecer esa competencia, dando la razon, porque en este caso, el tribunal se consideraba facultado para calificar *por si solo* el grado, se dudará siempre de su poder, y desde que se duda la facultad y poder con que una autoridad procede, mengua necesariamente el respeto que se le debe, porque (lo he dicho conservan) el respeto no es idolatria: el respeto tiene discer-

nimiento: y todo lo que lleva apariencias de arbitrariedad le choca, y lo destruye muy pronto: y arbitraria parece toda decision judicial, que no va acompañada de una ley que la apoye, es la razon porque nuestra ley patria ha dispuesto, que los jueces funden su sentencia, citando la ley á que la hayan arreglado.

Proceder como lo ha hecho el tribunal de justicia en este caso, diciendo, *no es admisible el recurso por ser contrario á las leyes*, sin citar una de esas leyes aplicables al caso, teniendo contra tal procedimiento una ley que prohíbe al tribunal hacer tal declaracion *por si solo*, es procer sin competencia, es cometer lo que en el foro se llama un atentado.

Por lo demas, si el escrito que se publica es ó no descomedido, y falto de respeto, júzguelo el público, capaz de juzgar: nótese que antes de presentarlo lo he sometido á la censura de dos respetables abogados, que tienen una larga práctica de los tribunales, y que han ejercido por muchos años la magistratura: los dos me han devuelto el escrito con muy pequeñas correcciones.

Yo protesto que tengo la conciencia de que dificilmente habrá un hombre, que lleve el respeto á los magistrados y á toda persona de categoria tan lejos como yo: tengo una conviccion tan profunda de lo que importa, y vale ese respeto á todo lo que la sociedad constituye en dignidad, y reviste de una representacion pública, cualesquiera que ella sea, que me lastima y deploro todo lo que pueda atacarlo ó disminuirlo, y hacerlo perder: asi es, que he cuidado siempre en todos mis actos con los jueces mostrar el mayor acatamiento: y qui siera que estos fueran siempre lo que deben ser, para que en ningun caso fuera disculpable la menor falta de respeto.

La magistratura inamovible del Pueblo Oriental, ha sido muy respetable por su circunspeccion, saber, integridad, y desinterés: pero (penoso es reconocerlo) algunas sombras han venido á empañar ese brillo: alguna exepcion pudiera citarse ahora á aquella regla: elojiaré la regla, y censuraré la exepcion, para que no llegue á ser regla: haré cuanto pueda por impedir que nuestra magistratura por las cosas, ó las personas decaiga del concepto y elevacion que tiene: no es la modestia la virtud del siglo, y es preciso enfrenar con firmeza la ambicion, y pretenciones de los que sin la preparacion suficiente aspiran, y se arrojan á las funciones mas delicadas, y santas que el hombre puede obtener en la sociedad: y á esto puede contribuir en algo el presente escrito: El Chisgaravis, que en sus maneras de andar, hablar, y obrar está mostrando su engruimiento; el ignorante que



ni su idioma sabe, y que sin embargo sostienen pretenciones, sepan, que no se respeta en el Tribunal, al que en la tertulia, y en la sociedad exita la risa, ó el desprecio: y desgraciada nuestra Magistratura, si tales presumidos llegan á ocupar un lugar en el templo de Themis: entonces á Dios respeto! A Dios veneracion á los Magistrados! Guardeme el Cielo de contribuir de ningun modo á semejante desgracia.

Montevideo 26 de Octubre de 1842

Juan A. Gelly.

*Suplica de la declaracion y auto expedido en la causa criminal que espresa, é instruye la suplica.*

#### EXCMA CAMARA DE JUSTICIA.

Antonio Teodoro Dominguez, Procurader de No. y de Francisce Jaramillo, en la causa criminal seguida contra este por el homicidio de Nicolas Garcia, suplicando en forma de la declaracion, y auto pronunciado por V. E. en esta causa, digo: Que de notoriedad se sabe que el Tribunal Superior compuesto del modo prevenido en el art. 56 del Reglamento de Administracion de Justicia, ha declarado á Jaramillo homicida voluntario, y alevoso de Nicolas Garcia, y en su virtud V. E. ha mandado ejecutar la sentencia pronunciada por el Juez inferior: *siendo la declaracion, y el auto, que el Tribunal ha pronunciado en este caso, ilegal y vicioso* (protesto mis respetos al Tribunal) suplico de él en forma, pidiendo á V. E. que reunido nuevamente el Tribunal, en la misma forma que manda el art. 56 citado, se revea la causa, y se modifique la declaracion, y auto suplicado, en cuanto niega los recursos ordinarios, mandados que la sentencia del inferior, se notifique como corresponde, para que la sentencia produzca los efectos legales; que la ley nacional ha querido.

Si el recurso que introduzco fuera de los que la legislacion vigente declara ilegales, é inadmisibles, á primera vista, me abstendria de emplearlo: si la causa en que lo entablo no fuera de supremo interes á mi representado, y á la sociedad en general, y añadiré si la respetabilidad de las decisiones judiciales no se viera comprometida, tal vez renunciara á este recurso, cediendo á las consideraciones, y respeto indebido á viejas preocupaciones, y á rutinas condenadas por nuestro siglo, y por nuestras leyes.

Pero estas han establecido este recurso, como el de vista, para las causas criminales, sin excluir ninguna, y me considero por tanto en el deber, y con el derecho de emplearlo, y V. E. no puede negarmelo sin hacer callar las leyes Patrias, que voy á invocar, y sin sobreponer su anterioridad, y su poder á las razones, que expondre en apoyo de la legalidad y justicia del recurso.

He pedido á V. E. al empear este escrito, que reúna nuevamente el Tribunal, del modo que lo dispone el art. 56 del reglamento, por que V. E. no puede, sin la concurrencia de los jurados, calificar si el recurso es admisible ó no, pues sus facultades á este respecto estan limitadas por la ley de 5 de Abril de 1830, á los precisos casos, que esa ley designa. Esos casos son todos referentes á las causas civiles, y unicamente en esos casos es que puede la camara de Justicia *por si sola*, hacer la calificacion del grado: quedando por consiguiente todos los demas casos, que ocurran en el estado en que los habia puesto el reglamento, es decir, sometidos á la decision del Tribunal, con los colegas ó jurados en el numero, que para cada genero de causas, y recursos habia establecido el reglamento.

No debo dejar de notar á V. E. que la consulta de la camara de Justicia, es general, y no se contrae solo á los casos que puedan ocurrir en las causas civiles, como se ve del preambulo á la citada resolucion de 5 de Abril, y que apesar de la generalidad de la consulta, el legislador no ha querido permitir a la camara de Justicia *sola* la calificacion del grado, sino en los cuatro precisos casos, que espresa: no siendo ninguno de ellos contrahido á las causas criminales, estas deben continuar sugetas en sus tramites, y formas á lo establecido en el reglamento.

La respetabilidad, que merecen las decisiones de V. E. sufriria mucho, si se dijese, que este recurso no puede admitirse, por que no hay lugar al de apelacion: semejante objecion seria viciosa, é intolerable en buena logica, por que seria resolver la cuestion por la cuestion misma; lo que precisamente se disputa, y lo que V. E. no ha decidido de un modo espreso, y claro, es cabalmente la cuestion si son ó no apelables, las sentencias, que contienen la *clausula de con calidad de alevos*: Esta cuestion previa sometida á la decision de V. E. ha sido eludida, y está tan irresuelta hoy, como cuando se propuso.

La declaracion, y el auto suplicado, se han dado, sin las audiencias, que la ley concede al acusado, es decir, fuera de las formas substanciales del juicio, y sin los requisitos



necesarios, para que lleven el caracter de verdad, que de ben llevar, para que sean acatadas, y no menguen el credito y respetabilidad del Tribunal.

El reglamento de Administracion de Justicia establece para las causas criminales, lo mismo que para las civiles tres grados, ó instancias: ha querido que 22 hombres de luces, probidad, y honrradez, formando tres diferentes Tribunales con los Jueces letrados, establezcan, y declaren el hecho criminal. antes de castigarlo: ha querido que la defensa tenga toda la latitud que la prudencia pueda desear: ha querido que la conciencia de esos jurados fuese ilustrada por todos los medios posibles, y solo cuando ha creído, que se habian reunido todas las garantias morales de la certesa y que no podia haber un asomo de duda fundada, lo que no es sino despues de la revista, solo entonces manda que se ejecute la sentencia en las causas criminales de gravedad, cualquiera que sea la pena: art. 57 del Reglamento de Administracion de Justicia.

Nieguense la vista, y la revista en ciertas causas criminales, á pretexto de lo odioso de los delitos, la defensa no será completa, será defectuosa la ilustracion de los jurados y faltará la certesa legal, y moral, que la ley no sanciona, sino al fin de los grados, é instancias, que ha establecido.

Tan liberal es nuestra legislacion Nacional en juicios criminales, que aun para los delitos de injurias, que apenas pueden traer una pena correccional, ha concedido las tres instancias. Ley de 2 de Diciembre de 829. Art. 1.º ¿y podrá creerse que en los casos, en que se atraviesan el honor y la vida de los hombres, haya querido excluir de esas instancias las causas en que se imponen tales penas? Dejo la respuesta á esta absurda disparidad á los que imbuídos de una legislacion sin filosofia, y digna de la barbara edad media pretenden mantener la ley de partida con preferencia á las nacionales., mientras yo ofresco á la consideracion de V. E. otras reflexiones.

Para la decision de las causas criminales la ley ha dispuesto, que nueve hombres en vista, y otros nueve en revista, formen el Tribunal con los Jueces letrados ¿y podrá creerse que la ley Patria haya establecido estos dos grados solo para las causas criminales comunes, y que haya querido negarlos en las extraordinarias, mas graves, mas complicadas, y difíciles? Para imponer una reclusion de dos ó tres años, para desterrar del Pais por cinco, son necesarias por la ley Patria tres instancias, y para infamar, para qui-

tar la vida, ha de bastar en algunos casos una instancia, una lectura rapida del proceso, una deliberacion de pocas horas? como concevir que una legislacion criminal, como la que nos han dado nuestros legisladores, tan minuciosamente escrupulosa, en sus procedimientos, y formas, aun en los delitos en que no puede recaer, sino una pena comparativamente leve, haya querido, y podido ser tan ligera, y facil en lo que va nada menos que la vida de los hombres? En este monstruoso absurdo es preciso incurrir, empeñandose en negar los recursos ordinarios en los casos en que el inferior suelta la clausula de *con calidad de aleve*.

Pero no es todo: todavia es necesario arrostrar otros inconvenientes: El Juez inferior no notifica la sentencia: V. E. niega los recursos ordinarios, todo por sugertarse á la ley de Partida, por *seguir una rutina anticuada*: Es pues necesario ser consecuente, y para ello V. E. no ha debido, ni admitir escritos pendiente la consulta, ni oír informes, ni consentir la presencia del Público á la lectura del proceso: ¿Por que se separa el Tribunal en todos esos actos de la practica establecida por aquella ley, y solo la conserva en lo mas funesto, en lo mas espresamente contrariado por la ley Patria? V. E. *no puede desconocer, que con esa conducta media reprueba la misma ley, á que se somete, y la practica que sigue* Si por odio á tales crímenes que se llaman alevosos, ha de mantenerse en vigor la ley Patria ¿Porque se relaja? ¿No es decir con esto que se procede al arbitrio del Tribunal? V. E. no puede desconocer, que con tales reflexiones, que ocurren al simple buen sentido, la respetabilidad de la decision del Tribunal, mengua al resorte que mantiene la moral publica se afloja, y no se acatan, como el interes publico exige los pronunciamientos de la alta magistratura.

La ley patria, ha dispuesto que las sentencias se funden, declarando los hechos y haciendo conocer la razon de la aplicacion de la ley: en virtud de esta disposicion el Tribunal declara probado tal, y tal hecho: la declaracion que se ha hecho tanto por el inferior como por el Tribunal superior, está reducida á decir que Jaramillo es homicida voluntario *con calidad de aleve*: ¿qué es lo que con esto se ha declarado? ¿Qué el caso es alevic, ó la calidad de aleve para no conceder los recursos ordinarios? Es un hecho, ó una cuestion de derecho lo que se ha resuelto? Si es un hecho, ¿Cuál es el hecho alevoso en el presente caso? Ni el Tribunal inferior, ni el superior han dicho nada: ¿Porque no se ha declarado el hecho, añadiendo que resulta probado como la



ley lo manda? Si el crimen de que se trata fuera uno de aquellos que envuelven en sí mismos la calidad de aleve, como el envenenamiento, la falsificación de moneda, el rapto, &c. &c., bastaría declarar probado el crimen, para declararlo alevoso: pero en un caso en que la alevosía nace de circunstancias separadas del delito, en que esas circunstancias pueden ser consideradas de distintos modos, mientras no estén probadas como la ley ha querido, la sentencia que omite expresar esa circunstancia, ese hecho, que constituye alevoso el crimen, es viciosa porque omite una forma substancial de la sentencia impuesta por la ley patria. Si la declaración que se ha hecho de ser Jaramillo homicida con calidad de aleve, es la resolución de una cuestión de derecho porqué han tomado parte en ella los jurados, cuando esa clase de cuestiones son exclusivamente sometidas á los jueces letrados: *considerese pues la declaración, y auto pronunciado en la causa de Jaramillo, como se quiera, por cualquier aspecto que se mire, se encuentran vicios y defectos—(reitero mis respetos) que nunca deben notarse en las decisiones de la justicia, y yo no debo ocultar á V. E. que se atribuye todo esto á una celeridad efimera, y nunca vista en el tribunal superior de justicia, que hasta ahora no ha dado el ejemplo en una causa criminal por grave que sea de negar los recursos ordinarios, por llevar la calidad de aleve.*

Yo daría á este escrito una estencion desmedida, si quisiera desenvolver todas las consideraciones que el asunto sugiere: me reduciré pues, en obsequio á la brevedad, á dos indicaciones gráves, que V. E. apreciará debidamente. La declaración se ha dado el 30 de Setiembre, anunciándose en público, que la sentencia de derecho se pronunciaría al día siguiente, es decir, que el día siguiente se tendría el acuerdo para ello: sin embargo, se dice publicamente que estendida se mandó recoger la firma del Señor Presidente del tribunal á su casa, al día siguiente 1.º de Octubre: lo que quiere decir que el Señor Presidente no estaba en el tribunal, ¿cómo es que se tuvo el acuerdo sin su asistencia y presencia? Y si estubo presente porqué fué necesario recoger la firma en su casa? Sea cual fuere la causa de este incidente, perjudica á la validéz y formalidad del juicio: pero aun hay mas.

Los abogados que han sido llamados á integrar el tribunal, no tenían inconveniente en manifestar sus opiniones, ó afecciones en esta causa, porque no podían creer, que llevaría un caso en que fueran jueces. Asi es que el Sr. Estrazulas, sin rebozo, y con la franqueza que le distingue, ha expresado su opinion antes de ser llamado á integrar el tribu-

nal: le hago la justicia de creer, que al ser nombrado, y al aceptar el nombramiento no recordó ni tuvo presente esta circunstancia fugaz, y que por eso no se escusó, tampoco me opuse á su nombramiento, por ignorarlo, pero con el juramento necesario, afirmo que recien me ha sido conocida esta circunstancia, sobre la que si el tribunal juzga conveniente, estoy pronto á producir informacion bastante: desde que un hombre cualquiera ha abierto opinion anticipada en un negocio, está legalmente impedido de ser juez en ese mismo negocio, y si lo fuere, aunque por inadvertencia, seria nula su intervencion. Yo no hago merito de lo que vulgarmente se dice tambien del mismo Sr. Estrazulas, de ser el autor de algunos articulos que han publicado los periodicos, pero no pudiendo dar prueba de esto, me abstengo de hacerlo valer, dejándolo á la conciencia del Sr. Conjuez. Por todo ello

A V. E. suplico, que habiendo por interpuesto el recurso en tiempo y forma, se sirva resolver, como pedi en el exordio: juro lo necesario en derecho—*Juan A. Gelly—Antonio T. Dominguez.*

